



Radicado: 050016099166202259847
Procesado: Camilo Enrique Gómez Rojo
Delitos: Injuria por vía de hecho y otro
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Revoca parcialmente
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 019

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por el procesado y su apoderado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Giradora, el 29 de octubre de 2024, mediante la cual se condenó al señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** por los delitos de Injuria por vías de hecho e Intimidación o amenaza con arma de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, arma de fuego hechizas y arma blanca.

HECHOS

La Fiscalía formuló acusación al señor **Camilo Enrique Gómez Rojo**, por cuanto el 3 de abril de 2022, en la vereda El Yarumo, fonda La Jirafa, en horas de la tarde, luego de realizarle invitaciones a la joven Estefanía Otálvaro Morales que ella rechazó, estando de espalda la tomó por la cintura con el brazo izquierdo, y el otro lo pasó encima de su hombro apretándole un seno, por lo cual ella forcejeó con él, ingresó al inmueble y cerró la puerta. *“De repente se escuchan 3 impactos o detonaciones, al parecer de un arma de fuego”*¹.

El 11 de agosto de 2022, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota, se llevó a cabo la formulación de imputación en contra del señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** por la conducta punible de Acto sexual violento, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código Penal, e Intimidación o amenaza con arma de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, arma de fuego hechizas y arma blanca, tipificado en el artículo 185A ibidem; pero, en esta ocasión, se precisó —sobre la primera conducta punible— que le efectuó tocamientos de contenido erótico sexual de forma violenta a la joven, en tanto la abrazó fuerte por su espalda y le tocó el seno y, respecto a la segunda, que la realizó cuando i) le exhibió el arma, y ii) le disparó a la fachada del establecimiento donde ella estaba.

El 26 de octubre siguiente, la Fiscalía reformuló la imputación al acusado, únicamente para variar la calificación jurídica en lo que concierne al Acto sexual violento, en tanto con la ampliación de la entrevista de la víctima se aclaró que el tocamiento fue brusco y no violento, por lo que el comportamiento se tipifica en el delito de Injuria por vías de hecho, contenido en el artículo 226 del Código Penal. También precisó que, por tratarse de un delito que requiere

¹ Audiencia de Acusación realizada el 8 de marzo de 2023, minuto 10:05.

querella, se agotó el requisito pre procesal de la conciliación, la cual se intentó el 14 de agosto de 2022 y resultó fallida.

Al día siguiente, el Delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación, y el conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Penal del Circuito de Girardota, oficina judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 8 de marzo de 2023, la Fiscalía formuló acusación en contra del señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** por los hechos antes reseñados, los cuales calificó en el tipo penal de Injuria por vías de hecho contenido en el artículo 226 del Código Penal, y en el de Intimidación o amenaza con arma de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, arma de fuego hechizas y arma blanca, consagrado en el artículo 185A ibidem.

El 11 de julio de 2023, se realizó la audiencia preparatoria, y el 18 de septiembre siguiente, se dio inicio al juicio oral, que se llevó a cabo en 4 sesiones más, culminando el 5 de julio de 2024 con la presentación de los alegatos de conclusión, anunciándose el sentido de fallo de carácter condenatorio en la misma fecha.

El 29 de octubre de 2024, se dio lectura a la sentencia, que fue recurrida y sustentada por el acusado y su apoderado dentro del término legal oportuno.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Por juzgar que con la práctica probatoria se demostró la responsabilidad penal del señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** en los delitos atribuidos, la Juez de primer grado le dictó sentencia condenatoria.

Comenzó por precisar que está plenamente acreditada la presencia del acusado en la residencia de la señora Florelia Tobón en la tarde del 3 de abril de 2022, así como las insinuaciones e invitaciones que le hizo allí a Estefanía Otálvaro y que ella rechazó. También, con apoyo en la declaración de las dos testigos directas de los hechos –la víctima y la menor E.J.T.–, las cuales consideró creíbles por su claridad, espontaneidad y coincidencia, estimó demostrado que cuando el procesado fue rechazado reaccionó con insistencia, le tiró dinero en los pies a la joven, la siguió por el lugar, la tomó por la cintura y le apretó un seno.

Expuso que, aunque el tocamiento no se haya producido de forma violenta, sí atentó contra la dignidad de la víctima, porque ninguna mujer tiene la obligación de aceptar las propuestas que un hombre le realice. Permitirlo o justificarlo, significaría perpetrar el ciclo de violencia que ha recaído sobre las mujeres, con mayor razón cuando la negativa de la joven, llevó al justiciable a reaccionar tomándola por su cintura y realizándole un tocamiento o apretón en su seno, comportamiento que ciertamente no fue accidental y tenía un ánimo consciente de deshonrarla; por tanto, estimó configurado el delito de Injuria por vías de hecho.

En cuanto a la segunda conducta punible, argumentó que, como consecuencia de lo anterior, Estefanía se ocultó en la vivienda, y el aquí procesado hizo varios disparos en la residencia en la cual la joven se resguardó, aspecto que permite inferir que su intención era intimidarla, y ciertamente lo logró, pues la víctima afirmó haberse asustado mucho cuando los escuchó.

Sobre la existencia y responsabilidad de los disparos, adujo que Estefanía fue clara en exponer que su amiga Juliana le contó haberle observado un arma de fuego al acusado, lo que ella constató en ese momento asomándose por la ventana. Este específico

hecho fue corroborado por la menor E.J.T., quien aseguró haber visto por la ventana el arma que portaba el justiciable, posterior a lo cual sintieron los disparos que, ellas afirmaron, dejaron huellas en la pared, y “las coquitas”, que entregaron a la policía. Y aunque el agente de policía que atendió el hecho -Carlos Alberto Guzmán- no recordaba las huellas dejadas por el arma, no significa que no las hubiera visto.

Tampoco es suficiente para descartar lo sucedido el hecho de no haberle encontrado el arma al acusado cuando fue abordado por la policía, pues, de todos modos, la declaración de las jóvenes es suficiente para considerar demostrados los disparos que realizó contra la vivienda para intimidar a la víctima.

Agregó que no se acreditó que las testigos directas tuvieran algún ánimo de perjudicar al acusado para mentir en sus declaraciones, pues no lo conocían antes de los hechos, reconocieron que él nunca insultó ni intimidó directamente con el arma a la víctima, pues solo refirió palabras de cortejo y que, al día siguiente, él fue con su padre a ofrecerles disculpas.

En cuanto a la impugnación de credibilidad que le realizó la Fiscalía a la víctima, y las leves contradicciones que presentaron entre sí, juzgó que no son suficientes para desacreditarlas, pues es normal que sus recuerdos se vean alterados por el paso del tiempo y las múltiples declaraciones que dieron sobre lo mismo, igualmente, porque declararon sobre las particularidades que, de acuerdo con su constitución emocional y psicológica, les produjeron un mayor interés, o les causaron una mayor impresión. Precisamente la espontaneidad ~~que tuvieron~~ en sus testimonios, permite percibir que estos no son producto de una preparación, lo que sí, estimó, ocurrió con los testigos de descargo.

Pero, adicionalmente, consideró corroborados sus dichos con el testimonio de la señora Florelia Tobón Marín, en cuanto afirmó haber escuchado 2 o 3 disparos, que llamó al padre de Camilo para que fuera por su hijo, y que al día siguiente este fue a disculparse.

LA IMPUGNACIÓN:

El acusado pidió revisar la decisión de primer grado con fundamento en que las testigos directas afirmaron que su trato hacia la víctima siempre fue cortés, sin palabras ofensivas o degradantes, y que él nunca las amenazó con un arma ni lo vieron accionar alguna. A la vez, la señora Florelia Tobón no se encontraba en el lugar, y el patrullero Carlos Alberto Guzmán aseguró que no observó ningún daño en el sitio, evidencia de agresión, casquillos, signos de disparo, o alguna irregularidad en su vehículo.

Sobre su presencia en el sitio al día siguiente, advirtió que no constituye ninguna confesión, pues se disculpó con la joven y la señora Florelia Tobón, únicamente por su estado de embriaguez.

Expuso que lo ocurrido fue circunstancial, porque en ningún momento buscó violentar, ridiculizar o menoscabar los derechos de la señora Estefanía, considerando que no la conocía y tampoco ha tenido algún otro contacto con ella, además de tener una excelente relación con el género femenino.

El apoderado del señor Camilo Enrique Gómez Rojo pidió revocar la sentencia condenatoria, por considerar que no se acreditó la estructuración de los delitos acusados, ni la lesión a los bienes jurídicos que amparan.

Estimó errado el valor probatorio que la Juez de primera instancia le otorgó al testimonio de la señora Estefanía Otálvaro y

demás testigos de la Fiscalía, en comparación con los de la defensa: Mientras a la primera se le impugnó credibilidad, en juicio declaró sobre hechos nuevos y, en general, existieron contradicciones en la prueba de cargos (entre ellas, el hecho de que E.J.T. afirmara no conocer a la persona implicada en los hechos, mientras la señora Florelia declarara que fue ella quien le indicó de quién se trataba, y el momento en el que supuestamente se observó un arma; en las de descargo no ocurrió lo mismo, por lo que es incorrecto deducir, como lo hizo la *A quo*, que los testigos de la defensa rindieron unas declaraciones preparadas.

A la vez, consideró desacertada la conclusión de la Juez sobre la declaración del agente de policía al asegurar que el no recordar haber recuperado las balas no significa que ello no hubiese sucedido pues, por un lado, el procedimiento fue tan intrascendente que ni siquiera hubo registro de él en los libros de población y, por otro, no mencionó que le hubieran entregado casquillos o que existieran orificios en la pared, ya que, de ser así, su obligación como primer respondiente era ponerlos a disposición de la policía judicial, pero no sucedió, a lo cual se suma que no hubo hallazgo alguno en el registro voluntario que se hizo en la residencia de su defendido.

Si la ausencia de los disparos no fuera suficiente, aseveró, tampoco obra prueba sobre un ánimo intimidatorio o amenazante.

En su sentir, las pruebas presentadas por la Fiscalía no acreditaron su teoría del caso, y pese a que le está vedado a la Juez suplir los vacíos probatorios o valorar conforme a su criterio personal, lo hizo, por lo que su apreciación fue equivocada, especialmente la calificación de un acto imprudente circunstancial y que no puede llevarse al ámbito del derecho penal, pues se trató de un mero abrazo que derivó un acto reflejo sin la intención de tocar las partes íntimas

de la joven, como violencia de género, pues en ningún momento su representado fue irrespetuoso, violento, amenazante o intimidante.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

En lo relacionado con el delito de Intimidación o amenaza con arma de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, arma de fuego hechizas y arma blanca, como punto principal de apelación, con base en los motivos de disenso, en principio, correspondería determinar si, contrario a la conclusión a la que llegó la primera instancia, los medios de prueba presentados en juicio no acreditaron la responsabilidad penal del señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** en su comisión. Sin embargo, de entrada, la Sala advierte que, desde la formulación de acusación, la pretensión de la Fiscalía estaba llamada a fracasar:

Independientemente de la atribución fáctica que, de cara a los elementos normativos que componen el tipo penal, se le formuló al procesado por esta conducta punible en la imputación y, aunque de forma escueta, se mencionó en el escrito de acusación, en la audiencia de acusación realizada el 8 de marzo de 2023, al minuto 10:05, se advierte que, luego de la descripción de los hechos que se tipifican en el delito de Injuria por vías de hecho –que, en efecto, así se calificó–, la Fiscalía únicamente manifestó: *“De repente se escuchan 3 impactos o detonaciones, al parecer de un arma de fuego”*, pese a lo cual, posteriormente, le endilgó el delito en cuestión.

Es decir, sin hacer análisis diferente y con la mera mención de haberse escuchado tres detonaciones con arma de fuego, el Delegado Fiscal estimó cumplida la carga que exige el numeral 2 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, concerniente a la formulación sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes.

El Alto Tribunal en materia penal, insistentemente, ha precisado que *“Los hechos jurídicamente relevantes son los que pueden subsumirse en las normas penales que se consideran aplicables al caso”*²; de manera que se concretan en la hipótesis fáctica contenida en la norma sustantiva deducida en contra del procesado, lo que, por supuesto, debe estar conectado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo así se entiende aterrizado el concepto abstracto contenido en la norma, al caso en particular.

Como es sabido, el artículo 185A del Código Penal sanciona a quien *“utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; arma blanca para amenazar o intimidar a otro”*. Pese a esto, además de obviarse la mención acerca de si los disparos fueron realizados por el acusado, que interpretativamente podría tratarse de un asunto subsanable, el Delegado de la Fiscalía pretermitió establecer la finalidad –intimidar o amenazar- por la cual se estaba acusando de este delito al justiciable.

Entonces, es evidente la indeterminación de la atribución fáctica efectuada en la acusación frente a este punible, pues se exige precisión en ella en la adecuación del caso concreto con la inclusión de los elementos normativos que componen el tipo penal, independientemente de lo extensa en los detalles que acompañen el

² Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP159 del 7 de febrero de 2024, Radicado57304.

hecho como de forma acostumbrada, aunque inadecuada, lo hace la Fiscalía.

Naturalmente, estas vaguedades restringen significativamente el ejercicio de la defensa, como una de las principales garantías del debido proceso, entendida como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Siendo entonces trascendente con ese fin, la exposición clara de los hechos jurídicamente relevantes. Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones, entre ellas, la sentencia con radicado 39831³, en la cual reiteró lo resaltado en la sentencia SP 8 Jun 2011, Rad. 34022:

*“Consecuente con lo anterior, resulta indiscutible que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tanto en el acto procesal de formulación de la imputación como en el de la acusación, **tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado (relativos, entre otros aspectos, las formas de participación, modalidad de ejecución, circunstancias de agravación o atenuación, etc.) y las correspondientes consecuencias (naturaleza y magnitud de las sanciones a imponer).***

*El cumplimiento estricto de ese requisito, como ya se advirtió, **asegura el eficaz y efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento claro de los hechos de connotación jurídico-penal atribuidos y sus correspondientes consecuencias, permite que debido a esa comprensión, desde la imputación, libre y voluntariamente pueda el procesado allanarse voluntariamente a los cargos o preacordar o negociar con la Fiscalía la aceptación de responsabilidad frente a los mismos con miras a lograr una rebaja de la pena, o continuar el trámite ordinario para***

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP 14496-2017, radicación 39831.

discutir en el juicio los supuestos fácticos condicionantes de la hipótesis delictiva allegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aduzcan en su contra". (Subrayas fuera del texto)

Con el modo parco e indeterminado con el que la Fiscalía realizó la acusación por el delito de Intimidación o amenaza con arma de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, arma de fuego hechizas y arma blanca, a la Juez de primer grado le estaba vedado deducir los hechos jurídicamente relevantes que se concretan en él, como lo hizo para condenar por este comportamiento al acusado, transgrediendo así no solo el derecho a la defensa sino también el principio acusatorio y el de congruencia, pues solo le estaba permitido juzgar conforme a la atribución fáctica realizada en la formulación oral de la acusación.

No es aceptable ni legal que el Juez de conocimiento rediseñe la pretensión punitiva, pues significaría asumir no solo el papel de acusador, incompatible con la sistemática procesal que nos rige, sino que también lo haría sobre seguro, cuando ya se ha establecido el acervo probatorio, sin que al respecto pueda estar presente la contradicción, como principio rector del sistema acusatorio.

Como ya se ha mencionado en otras decisiones de esta Sala, citando a la Corte Suprema de Justicia⁴, haciendo un llamado de atención a la Fiscalía para que tome las medidas pertinentes, es preocupante que, a pesar de la ya amplia vigencia del sistema penal acusatorio, consagrado en la Ley 906 de 2004, parece ser que la Fiscalía aún no ha introyectado suficientemente sus conceptos, pues son graves e innumerables los errores que sigue cometiendo en este aspecto tan relevante, en tanto se transgreden las garantías procesales y, desde su inicio, hace inviable el éxito del proceso.

⁴ Reiterado en Sentencia del 10 de marzo de 2021, SP741-2021, radicado 54658.

En conclusión, ante la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, la cual es imposible enmendar en esta instancia, —como se debió pedir a la Fiscalía en la acusación, ya fuera por el propio Juez o por los intervinientes— y en la medida en que, de hacerlo, se afectaría el principio de congruencia y el derecho del procesado a conocer oportunamente los cargos por los que es llamado a responder penalmente, se impone revocar la condena proferida en primer grado por el delito de Intimidación o amenaza con arma de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, arma de fuego hechizas y arma blanca y, en su lugar, absolver al señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** por este cargo.

No sobra advertir que, esta situación releva a la Sala para resolver los motivos de inconformidad presentados por los libelistas en cuanto a la valoración probatoria que por este punible se hizo en primer grado.

Superado este punto, para resolver el otro motivo de inconformidad, que no discute la inexistencia del supuesto fáctico atribuido sino que, en síntesis, se ciñe a cuestionar la ausencia del dolo en la realización del tocamiento por cuanto, discutió el defensor, respondió a un acto reflejo producto del rechazo de la joven al abrazo que el acusado le pretendía dar y, según el procesado, porque no pretendía violentar, ridiculizar o menoscabar los derechos de la señora Estefanía, se iniciará por precisar los hechos acreditados alrededor de este asunto:

No se discute y quedó acreditado con las jóvenes Estefanía Otálvaro Morales y E.J.T., como testigos presenciales de los hechos, que el 3 de abril de 2022, en horas de la tarde, el señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** arribó a la fonda La Jirafa en la vereda

El Yarumo, en la cual se encontraban aquellas, la primera a cargo de la tienda.

Sobre la interacción de Estefanía con el procesado, ella relató que este llegó al lugar en un carro, pitando, le pidió que se fuera con él para una finca que tenía en Guarne, le dijo que le daba lo que quisiera, y ella respondió negativamente. Luego, él tocó una puerta del establecimiento, ella le abrió, él le pidió una cerveza y le preguntó cuánto valía, respondiéndole que 3.000 pesos, pese a lo cual le entregó 2 o 3 billetes de \$100.000, y como ella lo requirió para que pagara la cerveza, él le tiró los billetes al piso.

La víctima se entró para la casa y fue a lavar la trapeadora, él la siguió, se paró tras ella y con un brazo la abrazó y con el otro le apretó un seno.

La ocurrencia de este suceso fue corroborada por la menor E.J.T., quien también estaba presente en este momento y relató en el juicio que el acusado llegó al lugar, Estefanía lo atendió, le entregó una gaseosa y, al pagarle, él le tiró 100.000 pesos, pero ella no los recibió.

Ambas se dirigieron a la casa -que, según lo explicado, es adyacente a la fonda y hay entradas directas entre una y otra-, él ingresó pasando por su habitación -la de la testigo- y la sala, hasta llegar a la parte de afuera donde estaba el lavadero, pues Estefanía estaba lavando la trapería. Él la cogió por detrás forcejeando y le tocó un seno, por lo que ella se enojó, y le dijo que la respetara y la soltara.

Las dos testigos precisaron que el justiciable no insultó a la víctima ni le subió el tono de voz, únicamente le manifestó palabras de cortejo, halagándola.

Coincide la Sala con la Juez de primer grado, al deducir que se trata de declaraciones claras, espontáneas, que revelan lo realmente ocurrido, pues se corroboran entre sí y en ellas no se percibe interés alguno en perjudicar al acusado, con mayor razón si se considera que no lo conocían antes de lo sucedido.

De modo que, con ellas se logró acreditar los hechos acusados: el procesado, luego de cortejar y realizar invitaciones a la joven Estefanía Otálvaro Morales -las cuales ella rechazó-, la tomó desde atrás por la cintura con una mano y, con la otra, le hizo un tocamiento en su seno.

Pero, como se anticipó, sobre la ocurrencia de estos hechos no existe ningún desacuerdo. Lo que se debate, en primer lugar, es que el acusado no se dirigía a realizar propiamente el tocamiento del seno de la víctima, sino que esto fue circunstancial por el rechazo de ella al abrazo.

Sobre este punto, ambas testigos presenciales narraron que el señor **Camilo Enrique Gómez Rojo**, luego de tomar la cintura de la joven Estefanía, le tocó un seno. Sin otro análisis, tal como lo planteó el defensor, podría generarse una duda sobre si este acto respondió a un comportamiento intencional por parte del acusado, o simplemente respondió a un tocamiento accidental.

Para solucionar este punto, es relevante que la *A quo* dejó constancia sobre la pérdida del sistema de la audiencia en que la víctima declaró, por lo que procedió a reconstruir su relato, consignándolo en el acta de la diligencia con las notas que tomó, lo cual fue avalado por las partes y la representación de las víctimas con una precisión por parte del Delegado de la Fiscalía: *“me parece que la señora dijo me tomó con una mano por la cintura y con la otra por*

encima "me tocó un seno", en tanto la Juez indicó que la joven refirió que el procesado le *apretó* su seno.

Si bien es relevante la referencia de un simple tocamiento a un *apretón*, la duda planteada por el recurrente, y surgida de la anterior situación, queda absuelta con las respuestas de la víctima al contrainterrogatorio, pues allí aclaró que este acto fue "*un tocamiento, un agarrón*".

De modo que, no se trató de un tocamiento leve e inevitable por la reacción de la víctima, sino de uno que estaba dirigido a hacer, por vía de hecho, imputaciones deshonorosas, como lo exige el tipo penal atribuido.

Sobre la configuración de este tipo penal, en decisión AP3843 del 6 de diciembre de 2023, radicado 61479, la Sala de Casación Penal del Alto Tribunal reiteró su conceptualización:

*"El agravio de que se ocupa el artículo 226 [injuria por vías de hecho], como se desprende de su propia estructura, implica en sus contenidos materiales unas vías de hecho, es decir, un comportamiento de procacidad orientado a la ofensa injuriosa de una persona, el cual se materializa no a través de la voz, ni la palabra hablada o escrita en la forma como se recoge en el artículo 220 ejusdem, sino mediante una acción externa la que como fenómeno se puede evidenciar de diversas maneras, y desde luego comportan una finalidad y resultados infamantes"*⁵.

Y específicamente como resultado de un tocamiento abusivo, como se advierte en este caso, en el cual el acusado apretó el seno de la víctima sin su consentimiento, en la delimitación acerca de cuándo se trata de un acto sexual o de una injuria por vía de hecho, se ha determinado que el último delito se tipifica cuando "*se trata de*

*tocamientos fugaces, sorprendidos, realizados sin violencia sobre una persona capaz y sin su consentimiento*⁶.

Entonces, como i) el testimonio de la víctima es creíble, ii) tiene corroboración de quien también presencié la situación -E.J.T. -, y iii) no existe otro medio de prueba tendiente a desvirtuar sus dichos, para la Sala queda claro que, ese día, el comportamiento del justiciable no tenía una intención diferente a realizar el tocamiento de su seno y, por tanto, sí se tipifica en el delito atribuido.

Puede ser cierto que, según lo alegó el acusado —como recurrente— él no pretendía violentar, ridiculizar o menoscabar los derechos de la señora Estefanía, y que tampoco se trata de un hecho relacionado con violencia de género; pero su comportamiento intencionalmente dirigido a realizar el tocamiento del seno de la víctima, como se probó, sí afectó su dignidad y honor, pues se demostró que ella lo rechazó y le pidió respeto, lo cual es apenas normal por tratarse de alguien que realizó tocamientos en sus partes íntimas a pesar de que ella no lo conocía, aspecto que, como ha explicado el Alto Tribunal en materia, por supuesto, incide en el honor de las personas⁷.

En conclusión, para la Sala sí quedó acreditada la responsabilidad penal del señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** en el delito de Injurias por vías de hecho y, por tanto, se confirmará la decisión que lo condenó por esta conducta.

Dada la absolución que, por el cargo de Intimidación o amenaza con arma de fuego, armas, elementos o dispositivos menos

⁶ CSJ SP 24-10-16 Rad 47640, citada en la sentencia SP3792 del 2 de noviembre de 2022, radicado 52770.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Providencia SP107 del 7 de febrero de 2018, radicado 49799.

letales, arma de fuego hechizas y arma blanca se hizo, se procederá a adecuar la pena a imponer.

Siguiendo los parámetros tenidos en cuenta por la Juez de primer grado al tasar la pena, los cuales no se pueden modificar en virtud del principio de *no reformatio in pejus*, se encuentra que, por el único delito por el cual se va a confirmar la condena, antes de dar aplicación al artículo 31 del Código Penal por el concurso de conductas punibles por las cuales declaró la responsabilidad penal, partiendo del mínimo del primer cuarto, determinó una pena a imponer de **dieciséis (16) meses de prisión** y multa de trece punto treinta y tres (13,33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, primera sanción que, por la absolución, se impone modificar, al igual que el término de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Adicionalmente, con base en esta disminución de la sanción privativa de la libertad y dado el cumplimiento de las exigencias del artículo 63 del Código Penal, de manera oficiosa, se impone reconocer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Dispone el reformado artículo 63 de la Ley 599 de 2000:

“ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

En esta oportunidad, la pena a imponer al procesado es de apenas 1 año y 4 meses, lo cual significa que se satisface el primer requisito de esta norma, pues no supera los 4 años de prisión.

Igualmente, en la audiencia de individualización de pena 447 del CPP el defensor informó que el procesado carece de antecedentes penales, lo cual reconoció la primera instancia para determinar el cuarto de movilidad punitiva y que, en virtud del principio de *no reformatio in pejus*, no es posible modificar con apreciaciones diferentes, aunque no fuera cierto.

El delito por el que resulta sentenciado, tampoco se encuentra en la lista a la que hace referencia el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal.

De modo que, al cumplirse los requisitos contemplados en el citado artículo 63, se modificará el ordinal tercero del fallo proferido en contra del señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** y, en consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al tiempo de la pena impuesta, para lo cual debe suscribir diligencia de compromiso con la imposición de las obligaciones de que trata el artículo 65 del

C.P., previa prestación de caución por el equivalente a quinientos mil pesos colombianos (\$500.000).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados en cuanto se condenó al señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** por el delito de Injuria por vías de hecho, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REVOCAR la condena emitida en contra del señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** por el delito de Intimidación o amenaza con arma de fuego, armas, elementos o dispositivos menos letales, arma de fuego hechizas y arma blanca y, en su lugar, **ABSOLVERLO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: En consecuencia, **CONFIRMAR** la pena de multa impuesta por trece punto treinta y tres (13,33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y **MODIFICAR** la de prisión a **dieciséis (16) meses**, mismo tiempo por el cual se varía la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Cuarto: CONCEDER al señor **Camilo Enrique Gómez Rojo** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P. previa caución por quinientos mil pesos colombianos (\$500.000).

Quinto: ORDENAR las comunicaciones que sean del caso.

Sexto: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin

Magistrado

Sala 008 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez

Magistrado

Sala 009 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado

Sala 10 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

238e68469c647d3c40773ba10c45ac9e7f9cb074d73a08e6ac55b570eec869fa

Documento generado en 25/02/2025 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>